



NOTA DE ESTUDIO

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

VIGESIMOCUARTA REUNIÓN

Montreal, 28 de octubre – 8 de noviembre de 2013

Cuestión 2 del orden del día: **Formulación de recomendaciones sobre las enmiendas de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284) que haya que incorporar en la edición de 2015-2016**

**PROYECTO DE ENMIENDA DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS
PARA ARMONIZARLAS CON LAS RECOMENDACIONES DE LAS
NACIONES UNIDAS — PARTE 7**

(Nota presentada por la secretaria)

RESUMEN

En esta nota de estudio se presenta el proyecto de enmienda de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, que refleja las decisiones adoptadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, de las Naciones Unidas, en su sexto período de sesiones (Ginebra, 14 de diciembre de 2012). Así mismo, refleja las enmiendas convenidas por la reunión DGP-WG/13 (Montreal, 15 – 19 de abril de 2013).

Se invita al DGP a aprobar el proyecto de enmienda presentado en esta nota de estudio

Parte 7

OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

...

Capítulo 1

PROCEDIMIENTOS DE ACEPTACIÓN

...

1.3 VERIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN

1.3.1 ~~Ningún explotador debe aceptar para el transporte a bordo de una aeronave~~ Antes de que un envío que conste de un bulto o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas ni, un contenedor de carga aérea que contenga material radiactivo ni o un dispositivo de carga unitarizada ni u otro tipo de paleta que contenga mercancías peligrosas según se describe en 1.4, a menos que haya verificado se acepte inicialmente para transporte por vía aérea, el explotador, mediante una lista de verificación, debe verificar que:

DGP/24-WP/2 (párrafo 3.2.24)

~~j) un sobre embalaje no contiene bultos que ostenten la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga", salvo que:~~

~~1) los bultos estén agrupados de modo que sea posible observarlos sin dificultad y sean fácilmente accesibles; o~~

~~2) no se exija que el bulto o bultos sean accesibles en 7;2.4.1; o~~

~~3) se trate de un solo bulto.~~

DGP/24-WP/2 (párrafo 3.2.26)

Nota 1.— Las pequeñas discrepancias tales como la omisión de puntos y comas en la denominación del artículo expedido que figura en el documento de transporte o en las marcas de los bultos o variaciones menores en las etiquetas de riesgo que no afectan al significado obvio de las mismas no se consideran como errores si no comprometen la seguridad y no deberían constituir una razón para rechazar un envío.

Nota 2.— Cuando los bultos estén en un sobre-embalaje o contenedor de carga, de acuerdo con 1.4, en la lista de verificación debería comprobarse si son correctas las marcas y etiquetas de dicho sobre-embalaje u otro tipo de paleta o contenedor de carga y no de cada uno de los bultos que contiene. Cuando los bultos estén en un dispositivo de carga unitarizada, de acuerdo con 1.4.1, en la lista de verificación no debería requerirse verificar si las marcas y etiquetas de cada uno de los bultos son correctas.

Nota 3 — Para las mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas y material radiactivo en bultos exceptuados, no se requiere una lista de verificación.

Nota 4 — Aunque la verificación de aceptación prescrita en 1.3.1 debe de efectuarse únicamente cuando el envío de mercancías peligrosas se acepta inicialmente para su transporte por vía aérea, el explotador de toda aeronave que se utilice posteriormente como parte del mismo viaje debería verificar que los bultos, sobre-embalajes, contenedores de carga y dispositivos de carga unitarizada sigan cumpliendo las condiciones de las presentes Instrucciones con respecto a las marcas, las etiquetas y la inspección para detectar daños.

...

Capítulo 2

ALMACENAMIENTO Y CARGA

...

DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.44)

2.9 ESTIBA DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS Y DE LAS INFECCIOSAS

No deben transportarse en el mismo compartimiento de una aeronave sustancias de la Clase 6 (sustancias tóxicas e infecciosas de la Categoría A) ni sustancias que exijan una etiqueta de riesgo secundario "Tóxico" junto a animales, o sustancias que se sepa por las marcas o de algún otro modo que se trata de alimentos, forrajes u otros artículos comestibles destinados al consumo humano o animal, a menos que las sustancias tóxicas o infecciosas de la Categoría A y los alimentos o animales se carguen en dispositivos de carga unitarizada distintos y que, al estibarlos a bordo, los dispositivos de carga unitarizada no estén adyacentes entre sí, o bien las sustancias tóxicas o infecciosas de la Categoría A vayan en un dispositivo de carga unitarizada y los alimentos o animales en otro dispositivo de carga unitarizada, ambos cerrados.

2.409 DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE MATERIAL RADIATIVO

...

Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas, párrafo 7.1.8.3.2, ST/SG/AC.10/40/Add.1
DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.35)

2.409.3 Estiba durante el transporte y el almacenamiento en tránsito

2.409.3.1 Los envíos deberán estibarse en forma segura.

2.409.3.2 Siempre que el flujo térmico medio en su superficie no exceda de 15 W/m² y que la carga circundante inmediata no vaya en sacos o bolsas, se podrá transportar o almacenar un bulto o sobre-embalaje junto con carga general embalada sin que deba observarse ninguna condición especial de estiba, salvo por lo que pueda requerir de manera específica el correspondiente certificado de aprobación de la autoridad competente.

...

Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas, párrafo 7.1.8.4, ST/SG/AC.10/40/Add.1
DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.35)

2.409.4 ~~Segregación de bultos que contengan sustancias fisionables durante el transporte y el almacenamiento en tránsito~~ Requisitos complementarios relativos al transporte y el almacenamiento en tránsito de sustancias fisionables

2.409.4.1 Cualquier grupo de bultos, sobre-embalajes y contenedores de carga aérea que contenga sustancias fisionables almacenadas en tránsito en cualquier zona de almacenamiento deberá limitarse de modo que la suma total de los índices de seguridad con respecto a la criticidad del grupo no exceda de 50. Cada grupo deberá almacenarse de modo que se mantenga un espaciamiento mínimo de 6 m respecto de otros grupos de este tipo.

...

Vuélvanse a numerar los párrafos siguientes según corresponde.

Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas, Tabla 7.1.8.3.3, ST/SG/AC.10/40/Add.1
DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.35)

Tabla 7-6. Límites del índice de transporte para contenedores y aeronaves no en la modalidad de uso exclusivo

<i>Tipo de contenedor o medio de transporte</i>	<i>Límite de la suma total de índices de transporte en un contenedor o a bordo de una aeronave</i>
Contenedor pequeño	50
Contenedor grande	50
<u>Contenedor pequeño</u>	<u>50</u>
<u>Contenedor grande</u>	<u>50</u>
Aeronave de pasajeros	50
de carga	200

Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas, Tabla 7.1.8.4.2, ST/SG/AC.10/40/Add.1
DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.35)

Tabla 7-7. Límites del índice de seguridad con respecto a la criticidad para contenedores y aeronaves que contengan sustancias fisionables

<i>Tipo de contenedor o aeronave</i>	<i>Límite de la suma total de índices de seguridad con respecto a la criticidad en un contenedor o a bordo de una aeronave</i>	
	<i>No en la modalidad de uso exclusivo</i>	<i>En la modalidad de uso exclusivo</i>
Contenedor pequeño	50	No se aplica
Contenedor grande	50	100
<u>Contenedor pequeño</u>	<u>50</u>	<u>No se aplica</u>
<u>Contenedor grande</u>	<u>50</u>	<u>100</u>
Aeronave de pasajeros	50	No se aplica
de carga	50	100

2.409.4.2 Cuando la suma total de los índices de seguridad con respecto a la criticidad a bordo de una aeronave o en el interior de un contenedor de carga aérea exceda de 50, tal como se permite en la Tabla 7-7, el almacenamiento deberá realizarse de forma que se mantenga un espaciado mínimo de 6 m respecto de otros grupos de bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga aérea que contengan sustancias fisionables o de otro medio de transporte que acarree material radiactivo.

Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas, párrafo 7.1.8.4.3, ST/SG/AC.10/40/Add.1
DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.35)

2.9.4.3 Las sustancias fisionables que se ajusten a una de las disposiciones a) a f) de 2:7.2.3.5.1 deben cumplir con lo siguiente:

- a) sólo se permite una de las disposiciones de a) a f) de 2:7.2.3.5.1 por envío;
- b) sólo se permite una sustancia fisionable aprobada en los bultos clasificados de conformidad con lo dispuesto en 2:7.2.3.5.1 f) por envío, a menos que se autoricen varias sustancias en el certificado de aprobación;
- c) las sustancias fisionables contenidas en bultos clasificados de conformidad con lo dispuesto en 2:7.2.3.5.1 c) deben transportarse en un envío que no contenga más de 45 g de nucleidos fisionables;
- d) las sustancias fisionables contenidas en bultos clasificados de conformidad con lo dispuesto en 2:7.2.3.5.1 d) deben transportarse en un envío que no contenga más de 15 g de nucleidos fisionables;
- e) las sustancias fisionables, sin embalar o embaladas, clasificadas de conformidad con lo dispuesto en 2:7.2.3.5.1 e) deben transportarse según la modalidad de uso exclusivo en un medio de transporte que no contenga más de 45 g de nucleidos fisionables.

...

Capítulo 3

INSPECCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN

...

3.2 BULTOS CON MATERIAL RADIOACTIVO DETERIORADOS O CON FUGAS, EMBALAJES CONTAMINADOS

...

Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas, párrafo 7.1.8.5.4, ST/SG/AC.10/40/Add.1
DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.35)

3.2.4 Sin perjuicio de lo dispuesto en 3.2.5, toda aeronave o equipo o parte de las mismas que hubiera resultado contaminada durante el transporte de material radiactivo por encima de los niveles especificados en 4;9.1.2, o que presente un nivel de radiación superior a 5 $\mu\text{Sv/h}$ en la superficie ~~será~~ debe ser descontaminada, tan pronto como sea posible, por especialistas y no ~~deberá~~ volver a utilizarse hasta que se cumplan las condiciones siguientes:

a) ~~la~~ contaminación transitoria ~~deje de~~ no debe ser superior a los límites especificados en 4;9.1.2; y

b) ~~el nivel de radiación resultante de la contaminación fija en las superficies tras la descontaminación sea inferior a~~ no debe ser superior a 5 $\mu\text{Sv/h}$ en la superficie.

...

DGP/24-WP/2 (párrafo 3.2.27)

Capítulo 4

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

...

4.1 INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL PILOTO AL MANDO

4.1.1 Tan pronto como sea posible antes de la salida de la aeronave, pero en ningún caso después de que la misma se desplace por su propia potencia, el explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, debe:

- a) proporcionar al piloto al mando, por escrito o en forma impresa, información exacta y legible relativa a las mercancías peligrosas que se transportarán como carga; y
- b) ~~a partir del 1 de enero de 2014,~~ proporcionar al personal encargado del control operacional de la aeronave (es decir, el encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo, u otros miembros del personal de tierra responsables de las operaciones de vuelo) la misma información que se requiere proporcionar al piloto al mando (es decir, una copia de la información por escrito proporcionada al piloto al mando). Todos los explotadores deben especificar, en sus manuales de operaciones u otros manuales apropiados, el personal (carga o función) al que debe proporcionarse esta información.

...

Excepto cuando se dispone de otro modo, esta información debe incluir lo siguiente:

- a) el número de la carta de porte aéreo (cuando se expida);
- b) la denominación del artículo expedido ~~(complementada con su nombre técnico, si corresponde)~~ (no se requiere el nombre técnico que figura en el documento de transporte de mercancías peligrosas) (véase 3;1) y el correspondiente número ONU o número ID indicado en estas Instrucciones. Cuando se transporten generadores de oxígeno químicos incorporados en Equipo respiratorio de protección (PBE) según la Disposición especial A144, la denominación del artículo expedido "Generadores de oxígeno químicos" debe completarse con la declaración "Equipo respiratorio de protección de la tripulación de aeronave (máscara antihumo), de conformidad con la Disposición especial A144";

...

DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.45)

4.1.2 Para ONU 1845 — **Dióxido de carbono, sólido** (hielo seco), la información que se requiere proporcionar solamente en virtud de 4.1.1 puede reemplazarse por el número ONU, la denominación del artículo expedido, la clase, la cantidad total de cada bodega de la aeronave y el aeródromo en que los bultos se van a descargar.

4.1.3 Para ONU 3485 (**Baterías de ión litio**) y ONU 3090 (**Baterías de metal litio**), sólo la información que se requiere proporcionar en virtud de 4.1.1 puede reemplazarse por el número ONU, la denominación del artículo expedido, la clase, la cantidad total en cada emplazamiento específico donde se carga y, cuando corresponde, la indicación de que el bulto debe transportarse exclusivamente en aeronaves exclusivamente de carga. Cuando ONU 3480 (**Baterías de ión litio**) y ONU 3090 (**Baterías de metal litio**) se transporten en virtud de una dispensa estatal, deben ajustarse a todos los requisitos de 4.1.

...

DGP/24-WP/3 (párrafo 3.2.6)

4.10 INSTRUCCIÓN

El explotador debe cerciorarse de que, de conformidad con los requisitos detallados en 1;4, se imparta a todos los empleados que sea pertinente, comprendidas las agencias empleadas para actuar en su nombre, la debida capacitación, para que cumplan con las obligaciones que les incumben en relación con el transporte de mercancías peligrosas, pasajeros y su equipaje, carga, y correo y suministros.

— FIN —